

## LEY 84 DE 1915

*por la cual se reforman y adicionan las Leyes 4 y 97 de 1913.*

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1.** Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913.

a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.

b). Reservarse el nombramiento de los empleados municipales creados por los mismos Concejos, en lo que se refiere a los ramos de vas de comunicación, fomento e higiene pública, excepto aquellos que por razón de sus funciones tengan el carácter de agentes del Gobernador.

**ARTÍCULO 2.** En los Departamentos donde las Asambleas hayan establecido o establezcan impuesto departamental sobre el expendio o consumo de licores destilados nacionales, los Municipios no tendrán la facultad de que trata el inciso a) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913.

**ARTÍCULO 3.** Los suplentes de los Concejales pueden por derecho propio ocupar puesto en los Concejos Municipales mientras los principales respectivos no se hayan presentado a ocupar su puesto, después de haber sido citados.

**ARTÍCULO 4.** Todo empleado público puede ejercer sus funciones fuera de la cabecera de la entidad política de su jurisdicción y a cualquiera hora, siempre que así lo requiera el servicio público, y salvo los actos que según la ley o las ordenanzas deban ejecutarse en lugar o tiempo determinados. Fuera de tales casos están obligados a permanecer en la indicada cabecera.

Respecto a las corporaciones públicas, ellas deben funcionar en las cabeceras o en los lugares determinados por la Constitución, las leyes y las ordenanzas, con las salvedades que estas mismas establezcan.

**ARTÍCULO 5.** Las Asambleas de los Departamentos puedan reservarse el nombramiento de los empleados departamentales creados por ordenanzas y que no tengan el carácter de Agentes del Gobernador, excepto los Tesoreros Generales del Departamento, los Recaudadores, Gerentes o Administradores Generales de las rentas, que siempre serán nombrados por el Gobernador del Departamento.

**ARTÍCULO 6.** Los empleados encargados de la recaudación de las rentas departamentales tendrán jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de los créditos a favor del Tesoro del Departamento.

**ARTÍCULO 7.** Quedan en estos términos adicionados los artículos **97**, 162 y **305**, inciso 2 de la Ley 4 de 1913, sustituido el artículo **314** de la misma Ley y reformado el artículo **1** de la Ley 97 de 1913.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos quince

El Presidente Senado,

**FABIO LOZANO T.**

El Presidente de la Cámara de Representantes

**A. DULCEY**

El Secretario Senado,

**CARLOS TAMAYO**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**FERNANDO RESTREPO BRICEO.**

Poder ejecutivo Bogotá, noviembre 30 de 1915.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

**JOSÉ VICENTE CONCHA -**

El Ministro de Gobierno,

**MIGUEL ABADIA MNDEZ**